



Roj: **STSJ GAL 521/2015 - ECLI: ES:TSJGAL:2015:521**

Id Cendoj: **15030330012015100044**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/2015**

Nº de Recurso: **425/2014**

Nº de Resolución: **43/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOSE RAMON CHAVES GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00043/2015

PONENTE: DON JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA.

RECURSO DE APELACION Nº. 425/14

APELANTE: Ignacio

APELADA: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO A CORUÑA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la:

SENTENCIA

ILMOS. SRS .

BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ, PTE.

JULIO CESAR DÍAZ CASALES

JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA

A Coruña, a cuatro de febrero de dos mil quince.

En el RECURSO DE APELACION que con el número 425/14 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por **DON Ignacio** , representado por la Procuradora DOÑA ALICIA LODOS PAZOS y dirigido por el Letrado DON ANTONIO DIAZ PIÑÓN, contra la SENTENCIA de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TRES DE A CORUÑA en el Procedimiento Abreviado que con el número 196/14 se sigue en dicho Juzgado, sobre EXTRANJERIA. Es parte apelada **LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN A CORUÑA** , representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

Siendo Ponente el ILMO. SR. **DON JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice:" Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado del ciudadano cubano Ignacio contra la resolución del subdelegado del Gobierno en A Coruña de 27.02.14, que confirmó la de 16.01.14, sobre denegación de su solicitud de concesión de la autorización de residencia temporal por razones humanitarias, que también confirmo. Le impongo las costas al actor, con un límite de 500,00 euros".



SEGUNDO .- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Es objeto de recurso de apelación por D. Ignacio la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num.3 de A Coruña el 23 de Septiembre de 2014 por la que se desestimó el recurso contencioso- administrativo interpuesto por aquél contra la Resolución del Subdelegado del Gobierno en A Coruña de 16 de Enero de 2014 que denegó la solicitud de concesión de autorización de residencia temporal por razones humanitarias.

El recurso de apelación se fundamenta en que el recurrente padece adicción a las drogas, que si bien fue contraída antes de su entrada en España, con ocasión de su estancia en prisión en Monterroso, en Lugo, adquirió el HVC según deriva de la documental aportada en el expediente y autos; y si no se atiende la enfermedad de la Hepatitis C o las enfermedades psíquicas del recurrente, que precisan tratamiento continuo, se produciría una situación irreversible para la salud del apelante, unido al carácter especializado de la enfermedad que impide un tratamiento idóneo en su país de origen, por lo que sería de aplicación el art.45.4 b) del R.D.2393/2004 .

Por la Abogacía del Estado se formuló oposición al recurso de apelación, añadiendo que el apelante posee antecedentes penales y cumpliendo condena por dos delitos de agresiones sexuales. Se insistió en que nada se prueba sobre la imposibilidad de que el sistema sanitario cubano trate esta enfermedad.

SEGUNDO .- El art.45.4 b) del R.D. 2393/2004 fija varios supuestos tasados para esta autorización que por definición reviste carácter excepcional, lo que requiere una cabal acreditación de los supuestos de hecho para su concesión, prueba que incumbe a la parte que pretende beneficiarse de la autorización.

En el presente caso, concurre y no se desvirtúa con el escrito de apelación, el doble fundamento de la sentencia apelada para confirmar la resolución administrativa. De un lado, la enfermedad trae causa y origen en la adicción a las drogas que se generó antes de su entrada en territorio español, sin que conste voluntad alguna de sometimiento voluntario a rehabilitación o tratamientos equivalentes tan pronto ingresó en territorio español, por lo que su agravamiento durante la estancia en prisión es circunstancia lamentable pero no enerva la fuente de la misma, que impide la responsabilidad del Estado español. De otro lado, nada se acredita de la dificultad o imposibilidad de tratamiento adecuado de la enfermedad del recurrente por el sistema sanitario cubano de imposible acceso en su país de origen.

Por lo expuesto, hemos de desestimar el recurso de apelación.

TERCERO .- Se imponen las costas al apelante con el límite máximo de 1000 euros.

Vistos los preceptos de general aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR D. Ignacio , CIUDADANO CUBANO, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM.3 DE A CORUÑA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR LA QUE SE DESESTIMÓ EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR AQUÉL CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SUBDELEGADO DEL GOBIERNO EN A CORUÑA DE 16 DE ENERO DE 2014 QUE DENEGÓ LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL POR RAZONES HUMANITARIAS.

SE IMPONEN LAS COSTAS AL APELANTE CON EL LÍMITE MÁXIMO **DE 1000 EUROS**.

Notifíquese a las partes y, entréguese copia al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra ella las personas y entidades a que se refiere el art. 100 de la Ley 29/1998, de 13 julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, podrán interponer el recurso de casación en interés de Ley del artículo citado, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal SANTANDER-(1570-0000-85-0425/14-24), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente **DON JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA**, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Primera de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario certifico.- Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ